



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Del 09 al 16 de junio del 2023, corrió el término para el saneamiento de la demanda.
Se presentó escrito

Días Hábiles: 09, 13, 14, 15, 16 de junio del 2023

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2023-00299- 00
Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, 04 julio 2023.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 del CGP.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 07 de junio 2023 (Doc. 006), allegó escrito de subsanación (doc. 007) abordando las falencias citadas como lo son:

1. Respecto al punto 1,2, 4, 5, 6 y 7 subsanado
2. Respecto al punto 3, no se subsanan en debida forma, toda vez que el abogado apoderado de la parte demandante justifica la presentación de la demanda en contra de varios demandados sin conexión alguna con el siguiente argumento:

Con el debido respeto, se significa al Despacho no existir en la demanda una “indebida acumulación de pretensiones”, por cuanto debidamente constituida la propiedad horizontal del EDIFICIO FUTURAMA a través de la escritura pública No. 6720 de fecha 4 de diciembre de 1992, de la Notaría Tercera de Armenia, en dicho instrumento se pormenoriza el número de unidades privadas sujetas a dicho régimen, mismas que se citan con número de matrícula inmobiliaria y su propietario actual; y a la vez éstos – los titulares del derecho de dominio de unidades privadas-, son convocados como sujetos pasivos de la acción que se emprende.

Por razones del movimiento telúrico sucedido en el Eje Cafetero el 25 de enero de 1999, la edificación donde se hallaban construidas las unidades privadas y de propiedad de las personas citadas como demandadas, quedó destruida en un porcentaje superior al 75%, lo que conlleva a su extinción fáctica, según las reglas del artículo 9º de la Ley 675 de 2001; sin embargo, el proceso de extinción jurídica de la propiedad horizontal, no se ha llevado a cabo a través de acto jurídico o administrativo con el correspondiente registro inmobiliario, por lo tanto, aún existen en el registro las matrículas inmobiliarias de unidades privadas.

No existe indebida acumulación de pretensiones, por ende, porque: a) El Juzgado es competente para conocer de la acción propuesta por un demandante en frente de varios demandados titulares del derecho de dominio de unidades privadas en la propiedad horizontal no extinguida jurídicamente; b) Las pretensiones no se excluyen entre sí, en tanto se formulan pretensiones principales y consecuenciales; c) Todas las pretensiones pueden tramitarse por el mismo procedimiento, que es el verbal de menor y/o mínima cuantía; d) Siendo la misma causa y por el mismo objeto, sujeto al régimen de propiedad horizontal, se formulan las pretensiones por el demandante frente a varios demandados, como titulares del derecho de dominio en unidades privadas no extinguida la propiedad horizontal; e) Las pruebas pedidas convergen en favor del demandante y respecto de todos los demandados como titulares del derecho de dominio en unidades privadas en propiedad horizontal no extinguida jurídicamente

Respecto lo anterior, se evidencia que justificación dada por el apoderado de la parte demandante, no es válida por lo siguiente:

1. Existe un registro actual de varios de números de matrículas inmobiliarias, la cuales cuentan con dueños diferentes no conexos entre sí.
2. Si bien todos los bienes inmuebles hacen parte de una misma propiedad horizontal, esto no indica que versen sobre un mismo objeto, ya como se explico en el numeral anterior existen varias matrículas inmobiliarias, lo cual genera la independencia de cada uno de estos registros.

Por todo lo anterior, se evidencia que no se acató a cabalidad todos los puntos exigidos en el auto que declara la inadmisión de la demanda.

Consecuente con lo anterior, se tiene que no es posible dar trámite a la demanda; por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP,

R E S U E L V E,

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Verbal de pertenencia.

SEGUNDO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

/Jmgo

Se notifica por estado el 05 julio 2023

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0884abe1086f3b434173b568bf14a84139b3f85635ef6c25d1f943889e8184ba**

Documento generado en 04/07/2023 09:14:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>